

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Calle 3 No. 2 A – 35 Edificio Palacio Nacional Piso 2º

Informe Secretarial:

Buenaventura V., mayo 19 de 2022.

A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral que correspondió al despacho por reparto. Sírvase proveer.

CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA V.

**Ref.: Ejecutivo Laboral 2021/00159 PORVENIR S.A. contra
AGROPESQUERA INDUSTRIAL BAHÍA CUPICA LTDA. Buenaventura,
mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).**

Auto No 0071

Visto el informe que antecede y, teniendo en cuenta que el Juzgado tuvo conocimiento que la empresa **AGROPESQUERA INDUSTRIAL BAHÍA CUPICA LTDA**, se halla en proceso de extinción de dominio por parte de la Fiscalía General de la Nación, a través de la Fiscalía 25 Especializada de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción del Derecho de Dominio y Lavado de Activos, dentro del radicado 4355 E.D. Así, ha de destacarse que la extinción de dominio recae sobre bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito en perjuicio del tesoro público y su finalidad es la pérdida del derecho de propiedad y a favor del Estado, debido a ello, tal derecho nunca nació al mundo jurídico; es decir, se tiene por inexistente.

De acuerdo a lo precedente, es en la respectiva acción de extinción de dominio donde debe comparecer la accionante para hacer efectivo el cobro de sus créditos, cuales son, los aportes de los años 1996 a 2007; sólo así se podrá hacer efectiva su garantía real con la venta de los bienes gravados.

Ciertamente, de acuerdo al artículo 30 de la Ley 1708 de 2014, se considera

afectada dentro del trámite de extinción de dominio a toda persona, natural o jurídica que alegue ser titular de derechos sobre alguno de los bienes que sean objeto de la acción extinción de dominio; y, para tales efectos, deberán comparecer a la respectiva acción de extinción de dominio y demostrar allí sus créditos y acreditar, también, que los mismos fueron adquiridos de buena fe exenta de culpa, sólo así se puede hacer efectiva su garantía real con la venta de los bienes gravados o con el conjunto de bienes que hacen parte del patrimonio social.

Sobre el particular, es pertinente transcribir algunos apartes sobre el concepto proferido por el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, el 13 de diciembre de 2004, Consejero Ponente. Dr. Enrique José Arboleda Perdomo:

*“... Además de lo expuesto sobre este procedimiento en relación con los terceros, destaca la Sala los siguientes aspectos relevantes de la finalidad de la acción de extinción de dominio: 1.2. La sentencia de extinción de dominio tiene efectos erga omnes. 1.3. **De lo anterior se desprende que es absolutamente imperioso para cualquier tercero que se vea afectado, presentarse a la acción de extinción de dominio para hacer valer su derecho.** 1.4. Para garantizar el derecho de defensa, la iniciación de la acción de extinción se notifica a los titulares de los derechos reales que se encuentren inscritos, y se emplaza a las demás personas que tengan un “interés legítimo en la acción, para que comparezcan a hacer valer sus derechos”. Como se expondrá más adelante, de esa norma deduce la Sala que aquellas personas que sean acreedores de buena fe exenta de culpa de las sociedades cuyos bienes son objeto de extinción de dominio, tienen interés legítimo en presentarse a la acción para que sus acreencias sean reconocidas y pagadas, de manera que la sentencia que extinga el dominio sobre un bien, no desmejore la prenda general de los acreedores. (...) Frente al proceso de extinción de uno o varios de los bienes que conforman el activo social, se pregunta por la forma como han de protegerse los derechos de los acreedores sociales de buena fe, en especial, los quirografarios, quienes confiados en que el patrimonio es la prenda general de sus créditos, le suministraron algún tipo de bien o servicio a cambio de una remuneración cuya solución reclaman en los procesos mercantiles.*

(...)

Estos terceros acreedores deben ser de buena fe y ésta exenta de culpa, como lo ordena la ley de extinción de dominio y lo ha expuesto la Corte Constitucional en la sentencia C-740 de 2003, reiterada en la C-1065 de 2003.

(...)”.

Acorde con lo anterior, considera el Juzgado que no es procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

De ahí que, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería al doctor **DAGOBERTO RAMIREZ TENORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.088.306.242 de Pereira (R.) y tarjeta profesional No.276.856 del C.S. de la J, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR el mandamiento de pago solicitado en el presente trámite, tal como se dejó argumentado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DEVUÉLVANSE los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

CUARTO: En firme este auto, archívese lo actuado, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


CLAUDIA CAROLINNE RENDÓN UNÁS

**JUZGADO 3 LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

*En Estado No.41 de
hoy se notifica a las
partes el auto anterior.*

Fecha: Mayo 20/2022


CLAUDIA JIMENA HURTADO
Secretaria